



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE
LEGALIDAD TRIBUTARIA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 71/2024 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veinticinco de octubre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo **71/2024 JS**, promovido por la
persona moral *****₁ a través de su representante legal en
contra de la autoridad **DIRECTOR DE LEGALIDAD TRIBUTARIA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA Y
SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la
cual se decreta el sobreseimiento del juicio al tenerse por consentido
el acto administrativo impugnado; bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente
sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de
Baja California publicada el
dieciocho de junio de dos
mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Baja
California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.



Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Director de Legalidad:

Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Secretaría de Hacienda:

Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El tres de junio de dos mil veinticuatro compareció *****₁ en su calidad de representante legal de la persona moral *****₁ circunstancia que justifica con el acta constitutiva contenida en la póliza número *****₂ (*****₂) de *****₃ emitida por el Corredor Público número 19 de la Plaza de Baja California, ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de la autoridad **Director de Legalidad**, en contra de:

La resolución contenida en el oficio *****₄ del *****₃, dictada por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante la cual confirma la determinación de los créditos fiscales identificados como *****₅ y *****₅.

2.- Admitida la demanda de nulidad en la vía ordinaria con cuantía el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, así como al superior jerárquico Secretaría de Hacienda, teniéndose contestando la demanda mediante proveído de treinta de septiembre del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión ofrecidas por las partes.

3.- En el citado proveído se ordenó la apertura del periodo de alegatos, realizando manifestaciones la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el veintiuno de octubre

de dos mil veinticuatro, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia fiscal emanada de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La demanda de nulidad fue admitida en relación al siguiente acto:

La resolución contenida en el oficio *****⁴ del *****³, dictada por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante la cual confirma la determinación de los créditos fiscales identificados como *****⁵ y *****⁵.

Documental pública que fue exhibida en original¹, la cual, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, es eficaz para acreditar la resolución emitido al recurso de revocación por el Director de Legalidad y a través de la cual se confirma la determinación de los créditos fiscales contenidos en las resoluciones *****⁵ y *****⁵.

TERCERO. – Procedencia. Tal como se indicó en el considerando anterior, el acto impugnado dentro del presente juicio consiste en la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la persona moral demandante en contra de las determinaciones de los créditos fiscales contenidos en las resoluciones *****⁴ y *****⁴, de aquí que, los motivos de

¹ Visible a fojas 0128 a 0141 de autos.

inconformidad en un primer término tendrían que ir encaminados a evidenciar la ilegalidad de la actuación del Director de Legalidad, lo que no aconteció.

Al impugnarse una resolución recaída a un recurso administrativo, el artículo 66 de la Ley del Tribunal establece como requisito la expresión de motivos de inconformidad en contra de esta, por ser el acto administrativo que le ocasiona perjuicio directo y en su caso, de forma simultánea podrá repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados en el recurso o realizar alguno novedoso en contra del acto origen (objeto del recurso administrativo).

Precepto legal en cita que en su parte relativo establece:

ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

...

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII..."

Bajo este contexto, es evidente que como requisito de toda demanda y, por ende, carga procesal del demandante está la expresión de motivos de inconformidad, entendido por estos, aquellas ilegalidades que considera contienen el acto impugnado que le ocasiona una afectación a su esfera jurídica, en el caso de estudio, **LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

La posibilidad de impugnar una resolución recaída a un recurso administrativo, y poder expresar las inconformidades en contra de ella y de forma simultánea en contra del acto origen, se le denomina **PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA**; la cual permite que el juzgador esté en aptitud de analizar no solamente la resolución administrativa, sino que con plenitud de jurisdicción a la vez resolver sobre la legalidad del acto de origen.

Sin embargo, para que dicha circunstancia sea posible el precepto legal en cita establece como requisito y/o carga procesal, la impugnación de la resolución recaída al recurso administrativo y la expresión de motivos de inconformidad en su contra ya que se vuelve la cuestión central de la controversia.

Para que esta juzgadora esté en posibilidad de analizar el acto de origen (determinaciones de créditos fiscales), debe expresar motivos de inconformidad en contra de la actuación de la autoridad administrativa que resolvió el recurso, de tal manera, que, dicha circunstancia es el acceso para analizar el acto origen, en caso contrario se considera que dicha resolución no le ocasiona perjuicio alguno y, por ende, se entiende consentida, existiendo una imposibilidad jurídica para examinarla y en consecuencia, también una imposibilidad para estudiar el acto origen.

Es de precisar que, la situación jurídica dentro del presente juicio se encuentra constreñida con la actuación de la autoridad que resolvió el recurso (Director de Legalidad) y el recurrente (ahora parte actora), ya que, **la resolución del recurso se vuelve la cuestión central de la controversia.**

Corrobora lo anterior, el hecho de que, al resolver sobre la admisión de la demanda, únicamente fue procedente en relación a la resolución recaída al recurso administrativo y no así en relación a los créditos fiscales, haciéndose énfasis en el proveído veintiocho de junio del año en curso, que no se tenían como actos impugnados de forma individual al encontrarse inmersos dentro de la citada resolución.

Sirve de apoyo a lo antes definido, el siguiente criterio de los Tribunales Federales, que aun cuando analiza un precepto legal del Código Fiscal Federal, dada la similitud del texto con el citado artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, se aplicable al caso en estudio, el cual a la letra dice:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).² De conformidad con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación novedosos no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir también la resolución dictada en ese recurso, exponiendo conceptos de impugnación en su contra y señalando el porqué dicha resolución no satisface su interés, para que se entienda que simultáneamente impugna tanto la recaída en el recurso, como la controvertida mediante el mismo, por lo que si en el caso el contribuyente actor en el juicio de nulidad respectivo sólo se limitó a afirmar en la demanda origen del mismo que combate la recaída en el recurso, sin hacer valer conceptos de anulación en su contra o señalar qué agravios no fueron examinados correctamente y, posteriormente, de existir alguna parte que no satisfizo su interés jurídico, impugnar la resolución originaria controvertida mediante el recurso, limitándose a plantear conceptos de impugnación nuevos, orientados a cuestionar esa resolución originaria, debe concluirse que los mismos son ineficaces, al no surtir la hipótesis a que se refiere el aludido artículo 197, porque tales

² Registro digital: 186328. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.T.60 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1261. Tipo: Aislada.

conceptos no se enderezan contra ambas resoluciones, sino sólo respecto a la determinación originaria que motivó el recurso administrativo.

En el caso de estudio, el demandante no cumplió con su carga procesal, ya que de la lectura total del escrito de demanda se evidencia que los motivos de inconformidad expresados únicamente se encuentran encaminados a destruir, los créditos fiscales origen del recurso y no así, la resolución recaída al recurso administrativo.

Para una mayor claridad de lo que aquí se define, se realiza a continuación la descripción de cada motivo de inconformidad:

En el **primer motivo de inconformidad** se señala que la notificación de las actas de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales (actos primigenios) no se encuentra debidamente circunstanciadas, señalando la violación a los artículos 68 y 70 del Código Fiscal.

En el **segundo motivo de inconformidad** se indica de forma específica que las resoluciones mediante las cuales se determinan los créditos fiscales impugnados, identificadas bajo número *****4 y *****4 no se encuentran debidamente fundadas en relación a la competencia por materia, territorio y grado para la emisión del acto de molestia.

En el **tercer motivo de inconformidad** alude que, las determinaciones de los créditos fiscales emitidas por el Director de Auditoría Fiscal no se encuentran debidamente motivadas toda vez que, la base gravable del impuesto sobre remuneración al trabajo personal se basó presuntivamente en un análisis realizado a comprobantes fiscales digitales de nómina, lo que lo deja en un estado de indefensión.

En el **cuarto motivo de inconformidad** expresa que, las resoluciones de los créditos fiscales impugnados no se encuentran debidamente motivadas pues la autoridad emisora no indicó el procedimiento aritmético que llevó a cabo para la determinación presuntiva de la cantidad que tomó como base gravable para el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

En el **quinto motivo de inconformidad** precisa que, los oficios de observaciones emitidos por la Dirección de Auditoría Fiscal se encuentran indebidamente fundados, toda vez que fue omisa en señalar el precepto legal que la faculta a realizar determinaciones presuntivas a los contribuyentes, de aquí que las determinaciones de los créditos fiscales impugnados son ilegales.

En el **sexto motivo de inconformidad** señala que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados son ilegales en cuanto a la determinación de la sobretasa del impuesto sobre nómina, toda vez que esta ha sido declarado inconstitucional al violentar el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, en virtud de que no se justificó en el proceso legislativo ni en la ley el fin extra fiscal que persigue, por lo que, solicita su inaplicación en atención al control difuso con que cuenta este órgano jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, es evidente que, dentro del presente juicio no se colmaron los elementos que rigen en el principio de litis abierta que contempla el artículo 66 antes citado, al no expresarse motivos de inconformidad directamente encaminados a controvertir la resolución administrativa que resolvió el recurso de revocación, por lo que, se considera que la misma fue consentida en los términos que fue emitida y, por ende, no puede considerarse que le ocasione perjuicio alguno.

A lo antes resuelto, sirve de apoyo el siguiente criterio de los Tribunales Federales, que analizan un precepto normativo del Código Fiscal Federal que tiene similitud con el citado artículo 66, de aquí que es aplicable en el caso de estudio, el cual establece lo siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN ÉL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO, PREVIO A SU PROMOCIÓN, EL PARTICULAR INTERPONE UN RECURSO Y NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).³ En aplicación, por mayoría de razón, de la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, de rubro: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152, debe considerarse que si el particular opta por interponer un recurso ante la autoridad que emitió la determinación que le perjudica, **la resolución de éste es la que rige su situación jurídica a partir de que se emite**, por lo que su falta de impugnación en el juicio de nulidad implica la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, **ya que al estar consentida la resolución recaída al recurso, no puede existir pronunciamiento respecto de la diversa que fue materia de impugnación en él. Consecuentemente, debe sobreseerse en el juicio de nulidad por consentimiento del acto cuando, previo a su promoción, el particular interpone un recurso y no impugna la resolución recaída a éste.**

En consecuencia, lo procedente es decretar y se decretar el sobreseimiento del juicio al tenerse por consentido el acto

³ Registro digital: 165772. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.670 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1552. Tipo: Aislada.



impugnado, de conformidad con el artículo 54, fracción IV, en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en los artículos 54, fracción IV, 55, fracción II y 107 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Secretaria de Hacienda del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de póliza, con 2 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de resolución, con 12 en página 2, 3, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **71/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena".